

Libro segundo.

proceso se presenta ante ellos: y para este efecto se presenta todo el proceso, quieren llevar derechos por todo el proceso, aun que no haze al caso de la parte lo restante del proceso. Porende mandamos que no lleuen derechos de mas de lo que se presentare por la parte. La dicha Prematica extraordinaria en el Capi. xiiij.

LEY. XIII. QUE NO LLE
uen mas derechos por los poderes de lo contenido en el aranzel.

OTROSI somos informados q̄ los dichos escriuanos: lleuā por los poderes que ante ellos se otorgā mas derechos de los que conforme a las ordenanças pueden llevar. Porende mandamos que en el llevar de sus derechos de los dichos poderes: guarden el aranzel y ordenança que sobre ello dispone. Y mas mādamos que las leyes sobredichas las guarden los dichos escriuanos de camara de las nuestras audiencias (segun dicho es) so las penas en que caen & incurren los que lleuan derechos demasidos en la dicha Prematica extraordinaria en el Capi. xiiij. y xvj.

*Premati
ca. ccix.
c. vij. del
rey no.*

Titulo. vi. De los RECEPTORES Escriuanos.

LEY. I. QUE LOS RECEPTORES
sean abiles y examinados, y den fianças: no sean criados de los del consejo y audiencias.

ES nuestra merced y mādamos, que el nuestro presidente & oydores de las nuestras audiencias examinen los escriuanos extrauagantes q̄ se hallaren en ellas: y dellos senalen los mas abiles y pertenescientes para ser proueydos de receptores: y q̄ ningū nuestro escriuano pueda ser nombrado por receptor extraordinario sin q̄ preceda el dicho examē y aprobaciō hecha para este efecto: y que aya de dar primeramente fianças de la administracion de sus officios: y q̄ no puedā ser nōbrados para las

dichas rectorias criados domesticos de los dichos nuestro presidente & oydores, & alcaldes de las nuestras audiencias ni de alguno dellos: so pena que el escriuano q̄ de otra manera fuere a la dicha rectoria, pierda el salario y derechos del tiēpo que en ello se ocupare. Y los nuestros presidente & oydores d̄ las nuestras audiencias embiē buenas personas y guardē lo q̄ por ordenanças y visitas estamādado. Las quales mādamos q̄ se guarden. Prem. de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxviii. nu. cxxxv. y Prema. xxix. Dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij. y Prema. vij. de Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

*Premati
ca. xl. ca.
xxxvij. y
capi. xxx
vij. del
rey no.*

LEY. II. SIENDO EL RE
ceptor recusado, o pidiendo lo la parte: la justicia nombre por acompañado vn escriuano del numero.

OTROSI. Mandamos por quitar sospecha que pidiēdo lo la parte el juez en cuya jurisdiccion se hiziere la probança por rectoria, nombre vn escriuano del numero: el qual juntamente con el receptor este presente al examinar de los testigos. Lo qual los nuestros corregidores & justicias guarden y executē. Prematica de su Magestad dada en Madrid. Año d̄. M. D. xxxiiij. numero. lxx. y Prematica. lxxij. de Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

LEY. III. QUE LOS ESCRIVANOS
de pesquisidores no lleuen tiras de la escriptura y registro que en su poder quedare.

POR QUE somos informados que quando por los del nuestro consejo se proueen juezes pesquisidores y de comision, y executores y otros juezes se nōbran: y dan escriuanos que vayan con ellos ante quien passen los procesos y probanças, y execuciones: y los autos que deue hazer y en las prouisiones q̄ se les dā se ha mādado hasta aqui que por cada vn dia lleuen vn cierto salario: y q̄ no lleuen derechos de tiras de lo que assientā en registro. Y los dichos escriuanos han interpretado esto q̄ no han

